

# Boletín Oficial

## DE LA

# PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS**

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(Gaceta del día 20 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**MINISTERIO DE FOMENTO.****REGLAMENTO**

para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre Registro é Inspección de las Empresas de Seguros.

(Continuación.)

Art. 143. La Junta Consultiva, por su propia iniciativa, en virtud de proposición suscrita ó apoyada por cinco de sus Vocales, y tomada en consideración por mayoría, podrá discutir mociones dirigidas al Ministro de Fomento, proponiendo se dicten disposiciones legales ó administrativas de conveniencia general en materia de seguros.

Art. 144. Al Ministro de Fomento corresponde designar entre los Vocales de la Junta el Vicepresidente, así como el que debe ejercer el cargo de Secretario, que será Jefe de los servicios que correspondan á la Secretaría.

Art. 145. La Junta se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, y

celebrará las sesiones extraordinarias que sean precisas, previa convocatoria ó citación ordenada por su Presidente, y que hará con cinco días, al menos, de antelación.

Art. 146. En la primera sesión que la Junta celebre cada año, elegirá una Comisión permanente, que funcionará durante el mismo, y actuará como Ponente en los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta.

Esta Comisión permanente se compondrá del Comisario general, como Presidente, y de cuatro Vocales de los que componen la Junta en pleno, no pudiendo formar parte de la misma más que un Director ó Gerente de los Vocales representantes de Compañías.

El Secretario de la Junta lo será también de la Comisión permanente.

La Comisión permanente será convocada por el Comisario general, y celebrará las reuniones que sea necesario.

Quando algún asunto por su especial importancia lo merezca, la Junta Consultiva podrá delegar la ponencia y examen del mismo á un Vocal ó Comisión especial de su seno, y el informe que emita se entregará al Comité ó Comisión permanente para su examen ó propuesta al pleno. El Reglamento de régimen interior prevenido en el art. 149 de este Reglamento, determinará las facultades de la Comisión permanente, así como el orden de discusión y examen de los asuntos en el seno de la Junta.

**CAPÍTULO II.****COMISARÍA É INSPECCIÓN DE SEGUROS.**

a) — Del Comisario general y del personal de Inspección, técnico y administrativo.

Art. 147. La Inspección de Seguros

se distribuirá en los servicios siguientes:

- 1.º Servicios técnicos de investigación é inspección;
- 2.º Servicios técnicos actuariales, en los que habrá, cuando menos, un Actuario con título;
- 3.º Servicios administrativos;
- 4.º Personal subalterno de mozos y ordenanzas.

El Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario general de Seguros, y previo dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, fijará ó modificará la plantilla del personal afecto á estos servicios, designando los cargos y la forma de percibir el sueldo ó indemnización que habrá de percibir este personal.

Todos los servicios de este organismo, creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, actuará á las inmediatas órdenes del Comisario general de Seguros, como Delegado del Ministro de Fomento.

El Ministro de Fomento determinará la cantidad que como sueldo ó indemnización percibirá el Comisario general.

Art. 148. El nombramiento del Comisario general se hará por Real decreto, y conforme previene el párrafo 2.º del art. 25 de la ley; pero no podrá recaer en persona que no hubiere desempeñado durante los cinco años que precedan á su designación, cargo ó destino en cualquier entidad sometida al régimen de la ley.

Art. 149. El Comisario general de Seguros redactará el Reglamento de régimen interior, en que se establecerá la distribución que ha de tener el personal y los servicios de Inspección y Junta Consultiva. Dicho Reglamento será sometido á la aprobación de la Junta Consultiva.

Art. 150. Para la provisión de las plazas de Inspectores, se abrirá un concurso dentro de los dos meses siguientes al día en que se produzca la vacante ó se acuerde la creación de mayor número de Inspectores.

Para tomar parte en el mismo, se requiere alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser Abogado;
- b) Ser Ingeniero Civil;
- c) Ser Licenciado en la Facultad de Ciencias;
- d) Pertener á los Cuerpos de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor del Ejército ó de la Armada, ó Cuerpo general de éste;
- e) Ser Arquitecto;
- f) Ser Profesor mercantil.

Deberán, por último, tener más de veinticinco años y menos de cincuenta.

Serán preferidos los que reúnan más de un título de los mencionados.

Con la solicitud de admisión, deberán los aspirantes al concurso acompañar las certificaciones de nacimiento y de buena conducta, nota de los estudios que tuviesen aprobados, con los documentos justificativos que lo acrediten, relación de los servicios prestados en el desempeño de los cargos públicos ó cerca de Compañías ó Asociaciones de Seguros, y de los demás documentos que tiendan á demostrar competencia ó idoneidad para el cargo.

Una Comisión compuesta del Comisario general de Seguros, y dos Vocales de la Junta Consultiva, elegidos por ella, revisarán los expedientes y relatarán el informe, proponiendo terna para la provisión de vacantes. La Junta en pleno informará acerca del trabajo de la Comisión, y el Ministro de Fomento efectuará

el nombramiento del que elija de entre los incluidos en la terna.

Art. 151. Los Inspectores, antes de dar principio al desempeño de sus funciones, prestarán fianza por la suma de 25.000 pesetas, que acreditarán ante el Comisario general por medio de la presentación del resguardo del Banco de España ó Caja general de Depósitos, en que conste haber realizado el depósito de la misma en metálico ó valores públicos del Estado español. En garantía de la fianza, podrán también ofrecer inmuebles urbanos por cantidad que no exceda del 60 por 100 del valor de aquélla. Dichos inmuebles deberán hallarse liberados y situados en España, y haber sido previamente aceptados por el Ministro de Fomento, oída la Junta Consultiva.

En el acto de tomar posesión del cargo, prestarán los Inspectores ante el Ministro de Fomento, el Comisario general y el Vocal Secretario de la Junta Consultiva, el juramento á que se refiere el párrafo 4.º del art. 26 de la ley, teniendo en cuenta para cumplimentar este requisito lo dispuesto en la ley de 24 de Noviembre de 1910, y levantando el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes, con el V.º B.º del Ministro de Fomento.

Los Inspectores no podrán ser separados más que en los casos prevenidos en este Reglamento ó mediante expediente, en el que serán oídos, é informará la Junta Consultiva de Seguros.

Art. 152. Las vacantes de la clase de Jefes, Oficiales y Auxiliares de la Sección técnica que se produzcan en la Comisaría de Seguros se proveerán con individuos que tengan título profesional ó académico y que acrediten conocimientos especiales en el ramo, mediante examen, con sujeción al programa que redactará la Comisaría de Seguros é informará la Junta Consultiva y aprobará el Ministro de Fomento. A este último corresponde también designar los Vocales que hayan de constituir los Tribunales de examen. Los que ocupen vacante mediante este requisito no podrán ser declarados cesantes sino á virtud de expediente, en que serán oídos, é informará la Junta Consultiva. En caso de reforma por reducción de plantilla, quedarán excedentes los últimos del Escalafón y tendrán derecho á ocupar los primeros destinos cuya vacante ocurra y sean de la clase á que pertenezcan.

Los funcionarios técnicos que en la actualidad prestan sus servicios en la Comisaría continuarán en sus cargos; pero para ascender ú ocupar las vacantes de mayor categoría que se produzcan habrán de ser examinados por un Tribunal compuesto del Comisario general de Seguros, de dos Vocales de la Junta Consultiva, uno de ellos el Catedrático de Derecho de la Universidad Central, y el otro uno de los Vocales representantes de Compañías, el Jefe de los Servicios técnicos de la Comisaría y el

Secretario de la Junta, que actuará como tal.

Para la designación del Jefe de los Servicios técnicos y el de los administrativos, cuando exista vacante, será precisa la propuesta del Comisario y el previo informe de la Junta Consultiva.

Art. 153. El mismo procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes de Jefes, Oficiales, amanuenses y mecanógrafos de la Sección administrativa, variando sólo el programa, que se constituirá con materias de ilustración general, y especialmente con conocimientos de procedimiento administrativo y Legislación de Seguros, nacional y extranjera.

Todo lo establecido en el artículo anterior para los actuales funcionarios de la Sección técnica será aplicable á los de la Sección administrativa.

Los porteros y ordenanzas serán nombrados y separados por el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario general y oída la Junta Consultiva, según previene el art. 25 de la ley de 14 de Mayo de 1908.

Art. 154. Acordada la creación del Cuerpo de Corredores jurados de Seguros por el Ministro de Fomento, un Reglamento especial, redactado por la Junta Consultiva de Seguros y aprobado por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado, determinará el cumplimiento de los preceptos legales contenidos en el art. 29 de la ley. Una vez ésto realizado, sus artículos formarán parte del presente Reglamento.

#### b)—Del impuesto especial.

Art. 155. El impuesto máximo del 1 por 1.000 creado por el art. 28 de la ley, pesará sobre las primas, cotizaciones ó cuotas que las Compañías, Asociaciones ó Empresas gestoras reciban de los asegurados durante cada año: Primero, por razón de seguros suscritos en España con asegurados ó contratantes domiciliados en ella; segundo, por seguros sobre riesgos en España, aunque los asegurados no fueren españoles; tercero, por razón de seguros autorizados en el extranjero, siempre que las primas deban percibirse en España ó en ella deba cumplirse el contrato.

Las primas concedidas á Compañías reaseguradoras, no se deducirán del total de las percibidas, á los efectos del impuesto.

Las Empresas aseguradoras no comprendidas en el art. 3.º de la ley, remitirán á la Inspección de Seguros, antes del 30 de Abril de cada año, un certificado en que conste la suma de primas ó cuotas percibidas en el anterior, relativas á los contratos á que se ha hecho referencia en este artículo.

La Inspección podrá ordenar las comprobaciones que le parezcan necesarias para cerciorarse de la exactitud de las mismas.

Art. 156. El Ministro de Fomento, en vista de las cantidades pagadas en el año anterior para atender á los gastos de la Inspección y de la Junta

Consultiva de Seguros, y en vista de lo que resulte de las certificaciones de primas cobradas presentadas en la forma prevenida en el artículo anterior, á propuesta del Comisario de Seguros y previo dictamen de la Junta Consultiva, determinará, dentro del límite fijado por la ley, el tanto por mil que habrá de satisfacer cada clase de Sociedades sobre la cuantía de las primas ó cuotas que hayan recaudado.

Art. 157. Las Sociedades que se hallen en liquidación cuando continúen percibiendo primas ó cuotas hasta la terminación ó vencimiento de sus pólizas, deberán pagar el tanto por mil que les correspondería según su género, si se hallasen en pleno funcionamiento.

Las Asociaciones á que se refiere el art. 11 de la ley, ó las gestoras de dichas Asociaciones, pagarán el mismo tanto por mil que las de vida comprendidas en el art. 1.º de la misma.

Art. 158. Las entidades aseguradoras sometidas á la ley, sean mercantiles, mutuas ó mixtas, incluirán en la relación de primas ó cuotas cobradas el importe total de lo percibido, ó sean las primas brutas, sin deducción alguna.

En las mutualidades con Empresa gestora, correrá á cargo de ésta el pago del impuesto, salvo pacto en contrario.

Art. 159. Acordado por el Ministro de Fomento, como previene el artículo 156, el tanto por mil del importe de las cuotas ó primas cobradas en el año anterior con que habrán de contribuir las entidades dedicadas al seguro, la Inspección, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos anteriores, procederá á formar las oportunas liquidaciones individuales de lo que ha de pagar cada una de las Empresas.

De esas liquidaciones se redactarán tres ejemplares; uno quedará archivado en la Inspección, otro se enviará á la entidad interesada, y el tercero al Ministerio de Hacienda para que proceda á su exacción.

Además, se publicará en el *Boletín Oficial de Seguros* el estado ó relación del reparto del impuesto.

#### c)—Boletín Oficial de Seguros.

Art. 160. El *Boletín Oficial de Seguros* se publicará quincenalmente y se repartirán los suplementos que se consideren precisos.

En los números del *Boletín* se publicarán cuantos Reales decretos, Reales órdenes, instrucciones, circulares y avisos se dicten para la aplicación de las leyes relativas á los seguros y á la inspección á que están sujetas las entidades aseguradoras.

También se publicarán en ellos los balances-cuentas de ganancias y pérdidas, documentos, datos, noticias y Memorias que deban ser publicadas en este órgano oficial de publicidad de la Inspección, en virtud de prescripción expresa de este Reglamento.

Publicará las resoluciones de los Tribunales que establezcan preceden-

tes ó jurisprudencia en materia de seguros.

Todas las Compañías, Asociaciones y entidades aseguradoras comprendidas en la ley de 14 de Mayo de 1908 y que no sean de las comprendidas en el art. 3.º de aquélla, tienen la obligación de suscribirse á dicho *Boletín*.

Art. 161. La redacción y administración del *Boletín Oficial* correrá á cargo de la Inspección de Seguros, bajo la dirección del Comisario.

Además de la sección oficial, tendrá otra de colaboración, en la que se insertarán trabajos relativos á materia técnica ó legislativa de seguros y se publicarán con la firma de los colaboradores.

De la cuenta de gastos é ingresos del *Boletín Oficial*, se dará cuenta á la Junta Consultiva.

## SECCIÓN QUINTA.

*De la acción investigadora y de las responsabilidades.*

### CAPITULO PRIMERO.

#### DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.

Art. 162. Periódicamente, después de la publicación y presentación á la Inspección de Seguros de los documentos relativos á las cuentas de los ejercicios cerrados, y siempre que lo ordene por escrito el Comisario general, se practicarán cerca de las Empresas de Seguros de todas clases y naturaleza, las visitas que preceptúa el art. 26 de la ley.

La personalidad del que las efectúe, deberá justificarse por medio de la exhibición del oficio del Comisario general, en que disponga sea verificada la situación económica y el régimen técnico de la Sociedad visitada. Cuando ésta se dedique á varios ramos de seguros, se determinará en el oficio á cuál ó á cuáles se habrá de referir la acción inspectora.

Art. 163. La investigación deberá practicarse en el domicilio social de la Compañía, si fuese española, y en el legal en España, oficialmente declarado al Ministerio de Fomento, si fuera extranjera, y versará sobre la situación financiera de la Empresa y su funcionamiento, con arreglo á la ley y Reglamento, así como las prescripciones estatutarias que la rijan.

Los Directores y Delegados generales de la entidad ó sus apoderados legales, en su defecto, deberán exhibir y someter al funcionario de la Inspección los libros de contabilidad y auxiliares, los registros, estados, relaciones y demás documentos justificantes y conducentes á juicio del investigador, para juzgar de los extremos á que se refiere el párrafo anterior, dentro de las prescripciones de la ley.

Art. 164. La Empresa visitada podrá negarse á exhibir cualquier dato del que pudiera desprenderse el nombre de los contratantes, beneficiarios y poseedores de los contratos. El visitador, no obstante, podrá examinar el registro de pólizas emitidas, á condición de cubrir la casilla donde

figure el nombre del contratante beneficiario.

A tenor del último párrafo del artículo 26 de la ley, el Comisario general podrá exigir personalmente la exhibición de estos últimos.

Art. 165. El Inspector que lleve á cabo la visita deberá exponer en el acta el resultado de la misma, señalando concretamente las deficiencias que observe, caso de existir, así como las medidas y correcciones que proponga al Comisario general.

En caso de estimar injustificados los cargos ó las medidas que exprese el acta, el representante de la Empresa podrá hacer constar en ella las razones que considere conveniente oponer, así como formular la protesta que estime oportuna, y bajo su responsabilidad, por entender que el visitador ha cometido extralimitación ó abuso en el desempeño de su función.

Los representantes de las entidades visitadas podrán reclamar la presencia de un Notario durante la visita, sin que ello pueda, en ningún caso, ser motivo de la suspensión del acto, pero no se dará éste por terminado mientras el Notario no haya llenado su función, á menos que transcurran cinco horas desde que la representación de la Empresa expresó su deseo, sin que este funcionario se haya presentado en el domicilio social donde la visita se haya practicado.

(Se continuará).

#### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Circular.

20 por 100 de Propios y 10 por 100 de pesas y medidas.

Conforme á lo que dispone el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, recuerdo á los Señores Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, que aun no lo han verificado, la obligación en que se hallan de remitir á esta Administración de Propiedades para el día 10 de Abril, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido durante el primer trimestre del año actual por rentas de sus Propios y por el arbitrio de pesas y medidas, advirtiéndoles que en cuanto al 20 por 100, han de tener en cuenta que están sujetas al pago todas las fincas rústicas de propiedad de los pueblos que no hallándose destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, producen una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen ó denominación, y aquellas otras que aun siendo de aprovechamiento común se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos con la correspondiente autorización para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales, más las fincas urbanas que asimismo pertenecen á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á casa Ayuntamiento, Cárcel, Hospital, Pósito, Matadero ú otro ser-

vicio municipal ó público enteramente gratuito, y respecto al primero de dichos conceptos no se admitirán más deducciones de los ingresos para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, conforme á lo prevenido por la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897, que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo del trimestre á que los ingresos se refieren ó copias literales certificadas de estos documentos; en la inteligencia de que si no remiten á la vez que las certificaciones los comprobantes de las bajas, no se tendrán en cuenta al girar la liquidación.

Los Ayuntamientos que no hayan obtenido ingresos por los expresados conceptos en dicho trimestre, están obligados á justificarlo remitiendo certificaciones negativas, quedando en otro caso sujetos á las responsabilidades que determina la regla 2.ª de la citada Real orden.

Esta Administración espera del celo de los Sres. Alcaldes que no retrasarán el envío de los documentos de que se trata, para evitar las medidas coercitivas, siempre enojosas, que habría de adoptar inevitablemente respecto de aquéllos que no hubiesen cumplido este ineludible servicio, y por lo que se refiere al ingreso en arcas del Tesoro de las cantidades liquidadas, les advierto que según el art. 2.º del Real decreto al principio citado, la Intervención de Hacienda expedirá certificaciones de los descubiertos correspondientes á cada trimestre transcurrido que sea el primer mes del siguiente sin haberlo verificado, á fin de que se realicen por la vía ejecutiva de apremio, quedando además sujetos á los intereses de demora correspondientes.

Palencia 18 de Marzo de 1912.—  
El Administrador de Propiedades,  
Matias Dominguez Gil.

#### Juzgados.

##### Carrión de los Condes.

Don Cirilo Díaz de Rábago, Juez de primera instancia accidental de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos abintestato de Don Exiquio Juárez Campo, de treinta y nueve años de edad, soltero, labrador, hijo de Don Antonio y Doña Eugenia, difuntos, natural y vecino que fué aquél de Bahillo, donde falleció el día cinco de Enero del corriente año, y en cuyo expediente tengo acordado por providencia de hoy llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho que los solicitantes sus hermanos de doble vínculo Don Fidel y Don Casto Juárez Campo, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se personen en forma ante este Juzgado á deducir la pretensión.

Dado en Carrión de los Condes á catorce de Marzo de mil novecientos doce.—Cirilo Díaz de Rábago.—Por su mandato, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

#### Chinchilla.

##### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido en proveído de esta fecha y según carta orden de la Superioridad dimanante de la causa contra Jaime Galmes y otro, penados en la Prisión de Estado de esta Ciudad por el delito de atentado, ha acordado se cite ante la Audiencia provincial de Albacete que se constituirá en Chinchilla en la Prisión de Estado el 10 de Abril y á las doce de su mañana, al vecino de la ciudad de Palencia Manuel San Antolín Expósito, licenciado de dicha Prisión, cuyo paradero se ignora, para que concurra al juicio oral y público donde ha de declarar como testigo de dicha causa, advirtiéndole que de no comparecer incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Chinchilla dieciseis de Marzo de mil novecientos doce.—El Secretario habilitado, Arcadio Martínez.

#### Ayuntamientos.

##### Villaumbrales.

En virtud de no haber comparecido al acto de la clasificación de soldados del reemplazo del año corriente los mozos Edesio Bores León, hijo de Cleto y de Eleodora, y Tirso Moro Prieto, que lo es de Pascasio y de Cecilia, números 4 y 9 del sorteo, así como tampoco se hayan recibido los certificados á que hace referencia el párrafo 2.º del art. 108 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por los cuales se justifique que la presentación ha tenido efecto ante otro Ayuntamiento ó Consulado, según fuese la residencia de los interesados, esta Corporación ha instruido el expediente prevenido en el art. 157 de la ley y 49 de las instrucciones para la aplicación de la misma respecto de cada individuo, siendo el resultado haber declarado prófugos á los nominados mozos para todos los efectos legales, condenándoles también al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción á esta Alcaldía.

Por tanto, se les cita y emplaza para que inmediatamente comparezcan ante la misma á los fines procedentes, bajo apercibimiento que de no verificarlo les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

A la vez se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus Agentes procuren sean capturados los sujetos referidos y en su caso ordenar la conducción de ellos ante esta Alcaldía ó la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Villaumbrales 18 de Marzo de 1912.—  
El Alcalde accidental, Gabriel Moro.

#### Cervera de Río-Pisuerga.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el 3 de los corrientes el mozo Edilberto Lespes Lera, hijo de Agapito y Aurelia, nacido en esta villa el 24 de Febrero de 1891, no obstante haber sido citado por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, cuyo mozo obtuvo el número 11 del sorteo del reemplazo del año corriente, el Ayuntamiento acordó se le formara el correspondiente expediente de prófugo, é instruido éste con las formalidades legales, se declaró prófugo á referido mozo en sesión de 10 del presente mes, condenándole al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción.

En su virtud, intereso de las Autoridades la busca, captura y detención del mencionado mozo, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía ó Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, caso de ser habido.

Cervera 12 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Matias Martín.

#### Pino del Río.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión de 10 del corriente acordó declarar prófugo al mozo número 3 del sorteo por el cupo de este Ayuntamiento en el reemplazo actual, Eutiquio Treceño Alonso, hijo de Cipriano y Victoria, condenándole al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción á esta Alcaldía, interesando de las Autoridades el cumplimiento de lo acordado.

Pino del Río 17 de Marzo de 1912.—  
El Alcalde, Jerónimo Gutiérrez.

#### Redondo.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar ante este Ayuntamiento el día 3 del actual los mozos del presente reemplazo Baltasar Morante Diez, núm. 1.º del sorteo, hijo de Estéban y Mauricia; Angel Alonso de los Ríos, núm. 4 del sorteo, hijo de Santiago y de Gumersinda; Antolín Sánchez Santiago, núm. 5 del sorteo, hijo de Santiago y de Mónica, esta Corporación de mi presidencia, cumpliendo lo prevenido en el art. 157 de la nueva ley de Reemplazos y 49 y 50 de las instrucciones, ha instruido los oportunos expedientes y les ha declarado prófugos, condenándoles al pago de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad á fin de remitirles á la Comisión mixta de Reclutamiento de Palencia.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de mencionados prófugos, caso de ser habidos.

Redondo 18 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Eugenio de Mier.

### Becerril de Campos.

No habiendo comparecido el mozo núm. 7 del sorteo de 1912 Manuel Alonso Trancho, hijo de Enrique y de Juliana, al acto de la clasificación ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado con arreglo a la ley, se ha instruido contra el mismo el oportuno expediente á tenor de lo prevenido por el art. 157 y siguientes de la ley de Reemplazos vigente y por su resultado ha sido declarado prófugo por esta Corporación.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad inmediatamente, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que haya lugar. Y por lo que afecta al mejor servicio y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía del indicado prófugo ó su presentación ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Palencia.

Becerril de Campos 18 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Vicente Malanda.

### Guaza.

Terminado por la Junta municipal el repartimiento sobre la paja para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días á fin de oír reclamaciones sobre dicho repartimiento y cuyo plazo principiará á contarse desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y pasado que sea no será atendida ninguna.

Guaza 18 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Valentín Gago.

### Castrejón de la Peña.

No habiendo comparecido el mozo Jesús Peral Gutiérrez, natural de Villanueva de la Peña, hijo de Toribio y de María, núm. 7 del sorteo de 1909, al acto de la clasificación y declaración de soldados y revisiones de los tres reemplazos ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en debida forma, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo con sujeción á las disposiciones del art. 105 y siguientes de la ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Excelentísima Comisión mixta, ó ya lo haga ante ésta dicho mozo con la premura necesaria, apercibiéndole en caso contrario á ser tratado con todo rigor. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de dicha Comisión de esta provincia.

Las señas de dicho mozo son: color bueno, estatura un metro 610 milímetros, se ignora el traje que pueda usar.

metros, se ignora el traje que pueda usar.

Castrejón de la Peña 18 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Epifanio de Mier.

### Vega de Doña Olimpa.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que en número cuádruplo de aquéllos tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad:

#### Señores Concejales.

D. José Noriega Ibáñez.  
Estéban Ibáñez Ibáñez.  
Emeterio Franco Heras.  
Miguel Ibáñez Campo.  
Tiburcio Márcos García.  
Martiniano Martínez Ruiz.

#### Mayores contribuyentes.

D. Eugenio Diez Baldeón.  
Lorenzo Rojo Ibáñez.  
Melquiades García García.  
Calixto Martínez Ibáñez.  
Policarpo Márcos Terceño.  
Dionisio Diez Baldeón.  
Eugenio Fontecha Báscones.  
Francisco Inhiesto Herrero.  
Jesús Merino Pérez.  
Simeón Ibáñez Ibáñez.  
Honorio Montes Ibáñez.  
Atanasio Relea Revilla.  
Celestino Mediavilla González.  
Florencio Martínez Ibáñez.  
Natalio Merino Pérez.  
Celerino Ibáñez Martín.  
Lúcas González Merino.  
Florentino Ibáñez Rojo.  
Cipriano Rojo Montes.  
Pedro Pardo González.  
Hilario Ibáñez Rojo.  
Braulio Prado Ibáñez.  
Arfasad del Campo Ibáñez.  
Juan Fernández Rojo.

La precedente lista es copia de la que ha permanecido expuesta al público en la tabla de anuncios en los sitios de costumbre de esta localidad desde el día 1.º al 20 de Enero último ambos inclusive, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna de inclusión ni exclusión.

Y para que conste y remitir al Señor Gobernador de la provincia, á fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma á los efectos del art. 29 de la ley, expedimos la presente que firmamos en Vega de Doña Olimpa á 13 de Marzo de 1912.—El Alcalde, José Noriega.—El Secretario, Vicente Pérez.

### San Cebrián de Mudá.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad para la elección de Senadores:

#### Señores Concejales.

D. Román Arto Arto.  
Fermín Estalayo Bañes.  
José Ramos Gutiérrez.  
Tomás González Herrero.  
Telesforo Revilla González.  
Hay una vacante.

#### Mayores contribuyentes.

D. Julián Cuevas Fernández.  
Manuel Arto García.  
Pablo Merino Herrero.  
Pedro Cuevas Fernández.  
Nicanor García Herrero.  
Bartolomé Arto Mediavilla.  
Serafín Labrador García.  
Manuel García Terán.  
Mariano Arto Terán.  
Hermenegildo González Terán.

D. Pedro Terán Vielva.  
Julian Arto García.  
Dámaso Arto Andérez.  
Enrique González Merino.  
José Ruiz Arto.  
Martín Ruiz Arto.  
Sandalio Arto Terán.  
Mariano Terán Vielva.  
Juan Arto Merino.  
Emeterio Labrador Rueda.  
Anselmo Vielva Arto.  
Nemesio García García.  
Matias Herrero Labrador.  
Fermín Villegas Ruiz.

La precedente lista fué publicada en la forma dispuesta en el art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, sin que durante el plazo de su exposición se presentase reclamación alguna de inclusión ni exclusión, habiendo sido aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 28 de Enero último, acordando su publicación como definitiva según previene al art. 29 de la ley antes citada.

San Cebrián de Mudá 7 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Román Arto.—El Secretario, Nicanor García.

Es copia conforme con su original que con esta fecha se fija en la tabla de anuncios de este Ayuntamiento. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido la presente visada por el Sr. Alcalde en San Cebrián de Mudá á 7 de Marzo de 1912.—El Secretario, Nicanor García.—V.º B.º—El Alcalde, Román Arto.

### Carrión de los Condes.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á nombrar Compromisario para la elección de Senadores del Reino, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero del año de 1877:

#### Señores del Ayuntamiento.

D. Martín Ramírez de Helguera.  
Benito Girón Gutiérrez.  
Nemesio Galán Martínez.  
Domingo del Río Pérez.  
Baldomero Onecha Mena.  
Gaspar Barbáchano Bobadilla.  
Dámaso Merino Revuelta.  
Luis Tejerina Moreno.  
Juan Balbás y Balbás.  
Quintiliano Salvador Galindo.  
Eulogio Cantero del Valle.

#### Contribuyentes.

D. Pedro Girón Arenillas.  
Serapio Sarabia Trigueros.  
Jesús Fernández Lomana.  
Lorenzo Merino Miguel.  
Sebastián Nieto Blanco.  
Teófilo Márcos López.  
Manuel Arijá Merino.  
Victoriano San Millán San Millán.  
Daniel Merino Merino.  
Julian Serrano de la Fuente.  
Andrés María Obeso Sánchez.  
Norberto Arconada Merino.  
Odón Maudes Cordón.  
Pedro Sarabia Trigueros.  
Celestino Lara Revilla.  
Arsenio Serrano García.  
Pedro Arconada Revilla.  
Andrés San Millán San Millán.  
León Fernández Lomana.  
Domiciano Merino Herrero.  
Fernando Moro Cisneros.  
Isaac San Millán San Millán.  
Andrés Reneses Nieto.  
Daniel Domínguez del Valle.  
Antonio Pérez del Valle.  
Lorenzo Calvo Martín.  
José Perelátegui Herrero.  
Manuel Pérez Cuadrado.  
Marcelino Onecha Mena.

D. Baldomero Sánchez Pinedo.  
Justo Merino Merino.  
Simón Herrero Rubio.  
Francisco del Valle Cantero.  
Jerónimo Torrellas Blanco.  
Angel Zorita Piña.  
Adrián Vega Fernández.  
Eugenio Gutiérrez Maeso.  
Victor Villafruela Aguado.  
Francisco Vegas Blanco.  
Francisco Cantero del Valle.  
Faustino Merino Merino.  
Alejandro Sarabia Ortega.  
Julian Bustamante y Bustamante.  
Abdón Fierro Azgárate.

Cuya lista fué publicada en los sitios de costumbre de esta localidad y permaneció desde el día 2 al 22 del mes de Enero próximo pasado en la tabla del Ayuntamiento, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna de inclusión ni exclusión, habiendo sido aprobada por unanimidad de este Ayuntamiento en la sesión del día 11 de Febrero último y acordando su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según está prevenido.

Carrión de los Condes 9 de Marzo de 1912.—El Secretario, Manuel Terán.—V.º B.º—El Alcalde, Martín Ramírez.

### Páramo de Boedo.

Lista de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo al de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad en el año de 1912:

#### Señores Concejales.

D. Manuel Franco García.  
Patricio Nieto Ruiz.  
Luciano del Valle Rodríguez.  
Angel Cuesta Franco.  
Santos Herrero Valle.  
Mário González Franco.

#### Mayores contribuyentes.

D. Lúcas Martín Franco.  
Atanasio Rosales Provedo.  
Pompeyo Martín García.  
Nicanor Herrero Valle.  
Mariano Martín Aguilar.  
Felipe Calvo Gutiérrez.  
Hipólito García Abia.  
Romualdo Merino Valle.  
Justo Cuesta Merino.  
Mariano Gallego Pérez.  
Jacinto Merino Cuesta.  
Dionisio Jorde Rosales.  
Gervasio Moreno Caro.  
Benito García Valle.  
Julian Dehesa González.  
Abdón Tejedor Terceño.  
Epifanio Gutiérrez Martín.  
Julian Ortega Lúcas.  
Cecilio Barrio Rosales.  
Victorino Ruesga Valle.  
Luis Gallego Rosales.  
Eleuterio Salvador Suances.  
Abel Nieto Merino.  
Modesto Ortega García.

Cuya lista fué publicada en el sitio de costumbre de esta localidad, habiendo permanecido desde el día 1.º de Enero al 20 del mismo en la tabla de anuncios de este Ayuntamiento sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna de inclusión ni exclusión, habiéndose aprobado definitivamente por esta Corporación en la sesión del día 24 del actual y acordado su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia conforme está prevenido.

Páramo de Boedo 6 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Manuel Franco.—El Secretario, Ambrosio Miguel.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.